

AUTO N. 04806

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, realizaron revisión a la información cargada en el aplicativo Web de la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8 en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “Bonavista III”, ubicado en la Transversal 70G No. 63-52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No 07645 del 13 de julio del 2022** en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 07645 del 13 de julio del 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

3.2 Situación Encontrada

Se realiza revisión a los documentos remitidos y cargados en el aplicativo web, por la empresa AR CONSTRUCCIONES S.A.S., para el proyecto constructivo “Bonavista III” inscrito con número de PIN 15173 mediante radicado SDA No. 2018ER122716 del 29 de mayo de 2018, el cual es evaluado mediante oficio de salida radicado externo SDA No. radicado 2020EE111369 del 6 de julio de 2020, en donde se aprueba el PGRCD y se realizan observaciones frente a la actualización de reportes mensuales en aplicativo web.

Ahora bien, mediante radicado SDA No. 2018ER242861 del 17 de octubre de 2018, la empresa AR CONSTRUCCIONES S.A.S., da respuesta a visita técnica realizada el 4 de octubre de 2018 en la cual se requiere actualización de reportes mensuales en aplicativo web, así como se puede evidenciar en la imagen No. 2:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de salida radicado externo SDA No. 2020EE44025 del 25 de febrero de 2020, la SDA le solicita a la empresa AR CONSTRUCCIONES S.A.S. actualizar de manera inmediata los reportes mensuales en aplicativo web, con fecha de recibido del documento el día 27 de febrero de 2020, y, teniendo ocho (8) días hábiles para dar respuesta, se evidencia que la empresa debió atender a lo requerido a más tardar el 10 de marzo de 2020, sin embargo, en la entidad no se evidencia radicado de respuesta ni hay registro de actualizaciones en el aplicativo web subsanando lo solicitado.

Por otra parte, a continuación, en el cuadro No. 2, se presentan los reportes mensuales revisados el día 26 de junio de 2020 correspondientes al periodo comprendido entre los meses de junio 2018 a febrero 2019. Se evidencia que la obra “Bonavista III” identificada con PIN 15173, no ha realizado la actualización de todos los reportes tal y como se requirió en radicado oficio de salida radicado externo SDA No. 2020EE44025 del 25 de febrero de 2020.

Cuadro No 2. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 15173.

| Nombre del Proyecto: “Bonavista III” | | | | | |
|---|--------|----------------------------|---|-------------------------|---|
| Fecha de revisión aplicativo: 26 de junio de 2020 | | | | | |
| PIN: 15173 | | DISPOSICIÓN FINAL | | APROVECHAMIENTO | |
| Año Reporte | Mes | DF Total (m ³) | Observaciones DF | APROV (m ³) | Observaciones APROV - REUT |
| 2018 | Junio | 1342 | Suben certificado correctamente | 0 | No suben documentos |
| 2018 | Julio | 0 | No reportan certificado | 0 | No suben documentos |
| 2018 | Agosto | 98 | Suben certificado entre los meses de agosto 2018 a noviembre 2018 | 0 | En agosto suben carta justificando no reutilización en el mes de julio, agosto, septiembre. |

| Nombre del Proyecto: "Bonavista III" | | | | | |
|---|------------|-------------------|---|-----------------|----------------------------|
| Fecha de revisión aplicativo: 26 de junio de 2020 | | | | | |
| PIN: 15173 | | DISPOSICIÓN FINAL | | APROVECHAMIENTO | |
| Año Reporte | Mes | DF Total (m³) | Observaciones DF | APROV (m³) | Observaciones APROV - REUT |
| 2018 | Septiembre | 0 | No suben ningún documento | 0 | No suben documentos |
| 2018 | Octubre | 0 | Suben certificado con PIN 7232, por lo tanto, no es válido | 0 | No suben documentos |
| 2018 | Noviembre | 0 | Suben certificado con PIN 7232, por lo tanto, no es válido | 0 | No suben documentos |
| 2018 | Diciembre | 273 | Suben certificado entre los meses de noviembre 2018 a febrero de 2019 | 0 | No suben documentos |
| 2019 | Enero | 0 | Suben certificado entre los meses de noviembre 2018 a febrero de 2019; y tienen duplicidad de mes, se solicita sea eliminado el mes duplicado | 0 | No suben documentos |
| 2019 | Febrero | 0 | Suben certificado entre los meses de noviembre 2018 a febrero de 2019 | 0 | No suben documentos |

Por todo lo anterior, se identifica que la empresa AR CONSTRUCCIONES S.A.S., pese a la solicitud de actualización inmediata de reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web, no atiende a lo establecido en el tiempo otorgado por la SCASP.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La situación presentada indica que no se cumplió con los requerimientos solicitados mediante oficios de salida radicados 2020EE44025 y 2020EE111369, dentro de los plazos fijados, en relación con la actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el sistema.

En consecuencia, con todo lo anterior, se encuentra incumplimiento con lo establecido por el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y Numerales 2, 3 y 9 del Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015 la cual modifica el Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012:

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del Caso en Concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07645 del 13 de julio del 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- ✓ **Resolución 01115 de 26 de septiembre de 2012:** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

“Artículo 4º, -De las Entidades Públicas y Constructoras: “Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición -RCD, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. **Mensualmente deberán reportar a la**

Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales, (...). Resaltado fuera de texto.

- ✓ **Resolución 00932 de 9 de julio de 2015:** "Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012"

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

(...)

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

3.1. Datos generales de la obra

Los aspectos que contiene este numeral van enfocados a conocer los datos de la empresa que va a realizar la construcción y la información general de la obra, para esto se debe diligenciar el formato "Ficha Técnica de Resumen de la Obra" que se encuentra en el Anexo 1.

3.2. Manejo de los RCD en obra.

En este numeral se debe incluir la gestión que se va a adelantar al interior de la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final.

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.

El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la

información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.5. Estimación de costos del manejo de RCD.

El generador o poseedor de los RCD debe identificar e incluir los costos de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra y diligenciar el formato "Estimación de Costos de Tratamiento de los RCD de la Obra", que se encuentra como Anexo 4 de esta resolución.

3.6. Indicadores de seguimiento de gestión RCD.

Estos indicadores están contruidos con base en las exigencias o requerimientos de la Resolución 01115 de 2012 y deben ser reportados al inicio de la obra con los valores proyectados y mes a mes con los valores reales del material usado y los RCD generados, los gastos del PG-RCD por mes relacionados con el presupuesto planeado para la obra y las cantidades de RCD dispuestas en el mes relacionado con los proyectados en el mes.

A continuación, se relacionan los indicadores:

3.6.1 Indicador de eficiencia

Este indicador permite conocer la inversión realizada mes a mes por parte del generador en la gestión de los RCD de la obra, con respecto a lo calculado en la fase de planeación y presentado en el Plan de Gestión de RCD.

Gastos mensuales de la implementación del PG RCD

----- X100

Presupuesto planeado para el PG RCD

3.6.2 Indicador de eficacia

Este indicador permite controlar el volumen de RCD aprovechados en la obra respecto a los generados, y verificar el cumplimiento del porcentaje definido por la Resolución 1115 de 2012, de acuerdo con el año de vigencia.

Cantidad de residuos aprovechados en la obra por mes

----- X100

Cantidad de material usado para la ejecución de la obra por mes

3.6.3 Indicador de Efectividad

Este indicador permite hacer el seguimiento a las cantidades generadas mes a mes de RCD y control a los datos reportados en el aplicativo web de la SDA.

Cantidad de RCD dispuesto en sitios autorizados durante el mes

----- X100

Cantidad estimada de RCD a generar en el mes

3.7. Declaración del generador

Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de

disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07645 del 13 de julio del 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "Bonavista III", ubicado en la Transversal 70G No. 63-52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió presuntamente disposiciones normativas de carácter ambiental, al evidenciar que no atendió en debida forma los requerimientos realizados por los profesionales adscritos a esta Subdirección, donde se le solicitó dar cumplimiento a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

- No se subieron y/o anexaron las certificaciones de disposición final junto con los reportes mensuales correspondientes al año 2018 para los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y del año 2019 para los meses de enero y febrero.
- No se actualizó los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD, anexando las certificaciones de disposición final correspondientes al año 2018 para los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y el año 2019 para los meses de enero y febrero.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.378.893-8, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "Bonavista III", ubicado en la Transversal 70G No. 63-52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 900.378.893-8, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “Bonavista III”, ubicado en la Transversal 70G No. 63-52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 900378893-8 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la en la Calle 113 No. 7 -80 P 17 Cr 8 (según información contenida en RUES) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 07645 del 13 de julio del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3201**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** con Nit. 900.378.893-8, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

| | | | | |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | CONTRATO 20230873 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/08/2023 |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA | CPS: | CONTRATO 20230782 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 10/08/2023 |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 22/08/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2022-3201